

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Marzo 19 de 2021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del día 23 de febrero de 2021, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo partida No. 76001-31-10-011-2021-00050-00.- Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 435

Cali, Marzo Diecinueve (19) de dos mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00050-00

Se tiene que a través de apoderado judicial, la señora KATHERINE MORALES VELASCO instaura demanda de aumento de cuota alimentaria respecto de su hijo JUAN ESTEBAN GARCIA MORALES, en contra del señor DIEGO FERNANDO GARCIA GONZALEZ, sin embargo al revisar el escrito, este presenta las siguientes falencias:

- a) Debe dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 4° del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado, así mismo el envío del escrito de subsanación de la demanda.
- b) Debe aportarse el nombre de por lo menos dos testigos, indicando los datos de notificación (incluido su correo electrónico si lo tienen), manifestando los hechos concretos por lo que desea hacer valer la prueba. (Art. 212 del C.G.P.)
- c) Deberá aportarse los datos de notificación de las partes, para efectos de notificación y posterior realización de las audiencias, si así fuere el caso. (Numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020).

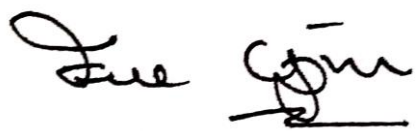
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones indicadas, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JAMES FLORENCIO VIVEROS LEON, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.625.733 y T.P. No. 64.127 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

MaDeLos

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

La presente providencia se notifica en estado electrónico No.

De conformidad con el Art. 295 del C.G.P. y el Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020